



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asa Ingenieria Sas	Maria Teresa Rojas Tobon	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	German Emilio Escobar Barcasnegra	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	German Emilio Escobar Barcasnegra	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edilberto Arguelles Jimenez , Maria Del Carmen De La Hoz Altamar	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Decide Recurso De Reposicion, Repone Y Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Wilmer Perez Martinez S.A.S, Wilmer Perez Martinez	27/09/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario En Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jaime Rafael Barreto Barreto	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jaime Rafael Barreto Barreto	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarell	Leonardo Andres Rojas	27/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado
08001418901020210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	David Humberto Diaz Serrano, Marelby Diaz Serrano	27/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmelo Moreno Camargo, Amy Suarez Belaides	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Mercedes Sofia Arevalo Meza, Albanys De Jesus Alfaro Vides	27/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Y Ordena Traslado

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Cesar Leandro Ojeda Rua	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personeria
08001418901020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Junior Edgardo Insignares Duran	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418901020210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado, Liliana Josefa Paez Beltran	27/09/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Demandante
08001418901020200055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Jur	Neiro Berardinely Silva	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418901020210034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Troncoso	27/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Inverguerrero Sas	27/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Hector Rafael Cantillo Valencia, Alvaro Enrique Celis Alvarez	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Gerardino Morales	Hector Rafael Cantillo Valencia, Alvaro Enrique Celis Alvarez	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Jose Carvajal Saldarriaga	Shirley Victoria Linero Palacios	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418901020220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Eliecer Ramos Borja Y Otro		27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Eliecer Ramos Borja Y Otro		27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Cardenas Diaz	Enilsa Rosa Sarmiento Mercado	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Cardenas Diaz	Enilsa Rosa Sarmiento Mercado	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Juan Alberto Ospino Roca, Jessica Rodriguez	27/09/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301920190013500	Procesos Ejecutivos	Dario De Jesus Muñoz Pulgarin	Sasha Paola Sanchez Lara, Rony Barros Lara	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001400301920180136900	Procesos Ejecutivos	Espumados Del Litoral	Ner Jadit Bermudez Castro, Julio Senen Diaz Mejia, Farina Ortiz Puello	27/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Y Revoca Poder
08001400301920180111900	Procesos Ejecutivos	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Aquiles Carpintero Blanco	27/09/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001400301920180124100	Procesos Ejecutivos	Rodrigo Ebratt Acosta	Alberto Mattos Castañeda	27/09/2022	Auto Reconoce - Se Reconoce Personeria Apoderado

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 96 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180124200	Procesos Ejecutivos	Rodrigo Ebratt Acosta	Juan Camilo Martinez Cuello	27/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6fcdbbb0-071b-42aa-86e3-bd2e5a00adb1



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220026500
DEMANDANTE ASA INGENIERIA SAS NIT 900.073.381-9
DEMANDADO SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI S.A.S,
NIT. 900.490.644 -9

Actuación Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00265-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda de ejecutiva promulgada por la entidad ASA INGENIERIA SAS identificada con NIT 900.073.381-9 cuyo título de recaudo se circunscribe en una factura cambiaria recibida por la sociedad SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI donde la misma busca el cobro compulsivo por el valor aducido dentro del libelo petitorio del dossier.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid-19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la



afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado por el solicitante.

2) de igual forma la presente demanda va dirigida hacia personas jurídicas adscritas dentro de los registros de Cámara de comercio, no obstante si bien se acompañó certificado expedido por dicha entidad, se avista que al momento de la digitalización de tal pieza se dispuso un error dentro de los laborío de escaneado, puesto que existen cifrados dentro del certificado que impiden la visualización del contenido para su escrutinio, siendo requisito imprescindible dentro de la etapa de calificación de demanda tal como expone el numeral 2 del artículo 84 de nuestro estatuto procesal que reza:

«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85».

En ese orden de ideas, el estrado al reparar tal desatino dentro del contentivo derrotero se dispondrá a mantener en secretaria bajo este mismo cargo, a fin de que se suministre copia del certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, lo anterior bajo los mandatos traídos a colación.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro del trámite de marras, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la presente demanda ejecutiva presentada por ASA INGENIERIA SAS contra SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220044400
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla
"COOPCENTRAL"
DEMANDADO GERMAN EMILIO ESCOBAR BARCASNEGRA

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00444-00.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor GERMAN EMILIO ESCOBAR BARCASNEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.972.370, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:

con base en el Pagaré No. 882300638760

- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.844.803) por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito, moneda corriente, contenidos en el pagaré No. 882300638760.
- Por concepto de intereses remuneratorio la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$119.552) moneda legal colombiana por concepto del producto de tarjeta de crédito

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir 19 octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con C.C. N° 80.099.368 y T.P. No. 155.484 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN 08001418901020220019700
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO EDILBERTO ARGUELLES JIMENEZ C.C. 72.197.813
MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ ALTAMAR C.C. 32.759.652

Actuación Repone Libra Mandamiento Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual rechaza la demanda por factor territorial.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente que El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador mediante el **ACUERDO CSJTA16-181 y el ACUERDO CSJATA18-106** establece las siguientes localidades para los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla: localidad Riomar, norte-centro histórico, metropolitana, sur occidente y sur oriente, determinadas de la siguiente manera:

RIOMAR: Se encuentra ubicada dentro de los siguientes. Al norte con el río Magdalena, al occidente con los límites del municipio de Puerto, al sur con la acera norte de la carrera 46-Autopista Paralela al Mar hasta la calle 84, y al oriente de la carrera 46 con calle 84 siguiendo hasta la calle 82 y el arroyo de la calle 84, finalizando en el río Magdalena.

NORTE-CENTRO HISTORICO: limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carrera 46-Autopista Paralela al Mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- carretera del y al occidente con la carretera Circunvalar.

METROPOLITANA: Ubicada dentro de los siguientes límites: Al suroriente con la acera este de la carretera de la Cordialidad empalmado con la acera oeste de la calle murillo (45) con carrera 21. Al suroeste con la carretera Circunvalar.

SUR OCCIDENTE: Ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la Cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa.

SUR ORIENTE: Al norte con la carrera 38, al suroriente con el río Magdalena, al suroccidente con la acera este de la avenida murillo, y al sur con los límites del municipio de Soledad.

De igual manera, el acuerdo PCSJA19-11256 del consejo superior de la judicatura, prorrogado por medio del acuerdo PCSJA19-11430 dispuso la transformación de los



juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester indicarle al despacho que actualmente hay tres localidades habilitadas, esto es, la localidad sur oriente, en la cual se encuentran asignados los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, la localidad Sur Occidente, en la cual se encuentran asignados los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y la localidad Norte-Centro Histórico, en la cual se encuentra fijado el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

El Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó Otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia, en el artículo 3°, estableció, que en los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales.

Asimismo, el párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre Jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y Especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.

Dicho lo anterior, queda claro que los únicos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla que tienen localidades asignadas son el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto; por lo tanto, los juzgados del Séptimo al Veintidós de Pequeñas Causas, dentro de los cuales se encuentra esta dependencia judicial, al NO tener una localidad asignada, tienen competencia para conocer de todos aquellos asuntos de mínima cuantía, que le correspondería conocer por el factor territorial a las localidades Metropolitana y Riomar, de esta ciudad. Por tal motivo es competente este despacho judicial para conocer de la presente demanda, tal como se esgrime del acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, para determinar la competencia el suscrito tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso, el lugar en el que se indicó que se efectuara el pago de la obligación y el lugar del domicilio de los demandados, esto es, la dirección CALLE 49E N°3G-03 de Barranquilla, la cual corresponde a la localidad metropolitana.

De modo que, es menester informarle al despacho que el suscrito en ningún aparte de la demanda indica que la dirección CALLE 49E N°3G-03 corresponde judicialmente a la localidad de Riomar, sino por el contrario, la demanda fue dirigida correctamente a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla - Localidad Metropolitana.

Por otro lado, ante el patente desconocimiento del funcionario judicial es necesario poner de presente que el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad Metropolitana NO existe, toda vez que el único juzgado denominado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se encuentra en funcionamiento en la localidad SUR ORIENTE, de modo que mal podría hacer el funcionario judicial en ordenar remitir el expediente al juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad Metropolitana, cuando ya se demostró que este es inexistente ante la luz de nuestro sistema de justicia.

Para finalizar, señor Juez, está sustentado que esta agencia judicial (Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla) se ubica dentro del grupo de juzgados (7-22PCCM) los cuales no tienen una localidad asignada, por ende, es competente



para conocer y tramitar demandas de mínima cuantía que sean dirigida a las localidades Metropolitana y Riomar, por lo que le solicito muy respetuosamente.

REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 25 de julio de 2022 el cual rechaza la demanda por una supuesta falta de competencia.

Librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA SA y en contra de los demandados EDILBERTO ARGUELLES JIMENEZ y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ ALTAMAR.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 25 de julio de 2022, manifiesta el despacho que le asiste razón al memorialista en solicitar la reposición del auto precedente, teniendo en cuenta lo estipulado por el acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, en su artículo 3 manifiesta los siguiente; **“estableció, que en los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales.”**

Ahora bien, el párrafo del artículo 3°, **estableció que el reparto de asuntos entre Jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y Especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**

En este orden de ideas, en aras de sanear dichas falencias, Con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y por ser competente este despacho para conocer de la respectiva demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de



2015, y por ser procedente esta corporación judicial repondrá el auto de fecha 25 de julio de 2022, y procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. No. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados EDILBERTO ARGUELLES JIMENEZ identificado con C.C. 72.197.813 y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ ALTAMAR identificada con C.C. 32.759.652 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y COHO PESOS M.L. COL, (\$ 18.297.868.00), por concepto de capital, contenida en el pagare No. 359192534.
- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. COL. (\$6.750.538.60), por concepto de intereses corrientes causados desde 16 de febrero de 2021 hasta 16 de febrero de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 359192534), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados EDILBERTO ARGUELLES JIMENEZ identificado con C.C. 72.197.813 y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ ALTAMAR identificada con C.C. 32.759.652, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAU, BOGOTA, WWB, BANCOMPARTIR, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FINANDINA, SERFINANZA., de la ciudad. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L COL. (\$37.572.609.00). Oficiese.

SEXTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENA, identificada C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306, el cual se



encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220020200
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964
DEMANDADO WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S NIT 9007805420
WILMER PEREZ MARTINEZ C.C 72.182.363

Actuación Se Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se informa que se incurrió en un yerro frente al número de la cedula de la demandada dentro del proveído que decreto de medidas, pasa al despacho para su competencia.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro del numeral primero dentro de la providencia adiada 25 de julio de 2022, al consignar erradamente la cifra correspondiente a los intereses y emolumentos ordenados al interior del mandamiento desplegado.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia de tal calenda frente a dicha numeración.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 25 de julio de 2022, que libró la orden compulsiva la cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA identificada con NIT. 860.002.964 contra la sociedad WILMER PEREZ MARTINEZ S.A.S identificada con NIT 9007805420 y el señor WILMER PEREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 72.182.363 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



1. *La suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$23.577.372 M/L) pactado dentro del pagaré No. 9007805420 la cual se discrimina de la siguiente manera:*
 - 1.1. *La suma equivalente a UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.084.651.00 M/L) por concepto de capital insoluto dentro de la obligación No.6603*
 - 1.2. *La suma equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$22.492.721.00 M/L) por concepto de capital insoluto dentro de la obligación No.458509881*
2. *La suma equivalente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$7.630.251.00 M/L) por intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021.*
3. *La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.*

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00450
Demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1
Demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037 - 9

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00429-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. identificado con NIT. No. 802.000.774-1, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 891.700.037 – 9 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de \$ 1.059.404 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV123374, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 10/04/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 3.248.105 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV 133540, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 31/09/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 373.737 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV132243, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 7/10/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$632.500 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV132151, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 7/10/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.



Por la suma de \$ 434.725 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV134639, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 5/11/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 632.500 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV138675, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 20/12/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 156.800 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV142556, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 9/02/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 165.001 pesos MCTE, como saldo insoluto de capital contenido en el título ejecutivo factura No. SV159142, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 1/09/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 123.000 pesos MCTE, como capital insoluto contenido en el título ejecutivo factura No. SV120638, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 5/03/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 255.192 pesos MCTE, como capital insoluto contenido en el título ejecutivo factura No. SV138676, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 20/12/2018, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 8.185.516 pesos MCTE, como capital insoluto en el título ejecutivo factura No. SV154048, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 5/07/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 59.313 pesos MCTE, como capital insoluto contenido en el título ejecutivo factura No. SV155166, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 14/07/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 1.866.524 pesos MCTE, como capital insoluto contenido en el título ejecutivo factura No. SV158934, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día



SIGCMA

1/09/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por la suma de \$ 47.800 pesos MCTE, como capital insoluto contenido en el título ejecutivo factura No. SV160677, más los intereses moratorios liquidados en los términos consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o la tasa máxima legal permitida; desde el día 3/10/2019, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando sea cancelada la misma en su totalidad.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados a una y media veces desde de que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (LAS FACTURAS APORTADAS DENTRO DEL PROCESO), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado C.C. No. 114053131 y T.P. 275127, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220044600
DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT
860.032.330-3
DEMANDADO JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO C.C. 7.452.288

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00446-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT. No. 860.032.330-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO identificado con C.C. 7.452.288, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. COL (\$6.559.406.00), por concepto de capital.

Por la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$1.106.063.00), intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 22 de febrero de 2021 hasta 28 de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios desde 29 de abril de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 999000389467600), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado C.C. No. 72.136.956 y T.P. 68.166, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020190020000
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 8901095659
DEMANDADO ONARDO ANDRES ROJAS CASTRO C.C 11349776

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere la Sra. DIANA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL a favor de JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ identificado con C.C 1042456885 De Soledad y T.P 363760 del C.S de la J, como apoderado de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020210045100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
DEMANDADO MARELBY ESTHER DIAZ PEÑA y DAVID DIAZ SERRANO

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, setiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, setiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

En el escrito adjunto solicitan las partes la terminación del proceso por transacción, señalando en su escrito que transan la obligación en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), los cuales se encuentran a disposición de este despacho y descontados a la demandada señora MARELBY ESTHER DIAZ PEÑA.

Que los títulos descontados al demandado señor DAVID DIAZ SERRANO le sean devueltos al mismo.

Que la suma que exceda el valor transado o que llegue posteriormente, sea devuelta a los demandados respectivamente, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), los cuales se encuentran a disposición de este despacho en los títulos judiciales descontados a la demandada MARELBY ESTHER DIAZ PEÑA, y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



TERCERO: Los títulos descontados al demandado señor DAVID DIAZ SERRANO le sean devueltos al mismo, como también, los títulos que excedan la suma acordada o que llegue posteriormente, sea devuelta a los demandados respectivamente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220044500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT
900.081.326 –7
DEMANDADO AMY SUAREZ BELAIDES CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 33.069.689 Y
CARMELO MORENO CAMARGO CÉDULA DE CIUDADANÍA No.
9.139.817

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba mencionó que había anexado poder, de los documentos acompañados en la demanda no se observa constancia del poder remitido directamente por parte de la demandante.

De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envío del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda* (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210061400
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS
Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002
MERCEDES AREVALO MEZA C.C 26.899.986

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere la demandada Sra. MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA a favor de CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Dr. CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO identificado con C.C N°84458027 de Santa Marta y T.P. N° 211368 del C.S.J, como apoderado de la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA en los términos y facultades conferidas.
2. Una vez notificado el presente auto se remitirá el traslado para efectos de la debida notificación al correo kandemanuel@hotmail.com, el cual fue aportado por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210003900
DEMANDANTE COOPEHOGAR
DEMANDADO JUNIOR EDGARDO INSIGNARES DURAN

Actuación acepta Renuncia y Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, presenta escrito solicitando renuncia de poder e igualmente se aporta poder a favor de GEYSY DEJESUS RAAD PEREZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS quien actúa como apoderado de COOPEHOGAR.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. GEYSY DEJESUS RAAD PEREZ identificada con C.C. No. 32784396 de Barranquilla y T.P. No. 241589 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020210053400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPEHOGAR
DEMANDADO JUNIOR EDGARDO INSIGNARES DURAN

Actuación Acepta Renuncia y Reconoce personería

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, presenta escrito solicitando renuncia de poder e igualmente se aporta poder a favor de GEYSY DEJESUS RAAD PEREZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS quien actúa como apoderado de COOPEHOGAR.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. GEYSY DEJESUS RAAD PEREZ identificada con C.C. No. 32784396 de Barranquilla y T.P. No. 241589 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO 08001418901020210011500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DELMAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
DEMANDADO LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN E IVETH DEL ROSARIO
GUERRERO MERCADO

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el representante legal del demandante Sr. JOSE DE JEESUS PEREZ IZQUIERDO a favor de la Dra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme lo señala el Artículo 74 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA identificada con C.C. 22650514 De Barranquilla y T.P. No 233209 C.S. de la J, como apoderado de COOPERATIVA DELMAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO 08001418901020200055800
REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –
JURISCOOP
DEMANDADO NERIO ENRIQUE BERARDINELLY C.C. 7598208

Actuación Acepta Renuncia de Poder

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, presenta escrito solicitando renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, quien actúa como apoderado de JURISCOOP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 08001418901020210034700
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVADE SERVICIOS ASOCIADOS
COOCREDIS Nit. 802.022.7491
DEMANDADO JUAN TRONCOSO TINOCO C.C. 816163
FIDELMA PEDROZO MARTINEZ C.C.22.273.090

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el demandado Sra. FIDELMA PEDROZO MARTINEZ a favor de la Dra. ROCIO DEL ROSARIO Menco ESCORCIA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. ROCIO DEL ROSARIO Menco ESCORCIA identificada con C.C 22443522 de Barranquilla y T.P 100646 del C.S de la J, como apoderada de FIDELMA PEDROZO MARTINEZ, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020210021000
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANT JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
EJECUTADO INVERGUERRO SAS

Actuación Termina Por Pago Total Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega a la parte demandada de los títulos que reposen en el despacho y los que llegaren en un futuro.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS en contra de INVERGUERRO SAS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo,



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220045200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ y HECTOR RAFAEL CANTILLO
VALENCIA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00452-00.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, señor JESUS GERARDINO MORALES, identificado con CC.OO. 79.541.314, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores HECTOR RAFAEL CANTILLO VALENCIA con C.C. 8.718.578 y ALVARO ENRIQUE CELIS ALVAREZ con C.C. 72.016.474, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 011, por concepto de intereses corrientes la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000) .

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir 03 agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor HILLER FRUTO CORRALES, identificado con C.C. N° 8.776.422 y T.P. No. 171.902 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020190050400
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ERIMAR 901.176.176-1
DEMANDADO SHIRLEY VICTORIA LINERO PALACIO. C.C. 22.501.399

Actuación Acepta Renuncia y Reconoce

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALFREDO PATERNINA VERGARA, presenta escrito solicitando renuncia de poder e igualmente se aporta poder a favor de JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. ALFREDO PATERNINA VERGARA quien actúa como apoderado de CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ERIMAR.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA identificada con C.C. No. 5.946.209 de El Líbano- Tolima y T.P. No. 127.589 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001418901020220043900
DEMANDANTE PABLO ELIECER RAMOS BORJA CC 72.182.344
DEMANDADO JEAN STITT CANTILLO BELTRAN IDENTIFICADO (A) CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.23.463.908

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00439-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00439-00, promovido PABLO ELIECER RAMOS BORJA CC 72.182.344 en contra JEAN STITT CANTILLO BELTRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.23.463.908

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor PABLO ELIECER RAMOS BORJA CC 72.182.344 en contra JEAN STITT CANTILLO BELTRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.23.463.908 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLON DE PESOS (\$3.000.000)M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada JOSE MARIO NORIEGA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 75.186.815 portadora de la tarjeta profesional No. 174.157 expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N



RADICACIÓN 08001418901020220043600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE RAÚL DÍAZ CÁRDENAS
DEMANDADO ENILSA ROSA SARMIENTO MERCADO identificada con la
Cédula de Ciudadanía N° 22.629.928.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00436-00.

Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor RAÚL DÍAZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.514.922 y T.P.No. 13525, quien actúa en nombre propio, y en contra de la parte demandada señora ENILSA ROSA SARMIENTO MERCADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.629.928 de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses o períodos comprendidos:
a)- Del día siete ((07) del mes de febrero al día seis (06) del mes de marzo; b)- Del día siete (07) del mes de marzo al día seis (06) del mes de abril; c)- Del día siete (07) del mes de abril al día seis (06) del mes de mayo; d)- Del día siete (07) del mes de mayo al día seis (06) del mes Junio del año 2022.
- b) La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) correspondiente a la Cláusula Penal, a que se refiere la Cláusula Décima del Contrato de Arrendamiento suscrito por la demandada.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Se observa en la demanda que, solicitan el pago de las sumas de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$639.820.00) por concepto del no pago de tres facturas correspondiente al servicio domiciliario de agua y la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 816.200.00) por concepto del no pago de nueve facturas correspondiente al servicio domiciliario de energía eléctrica de los cuales no hay respaldo o soporte alguno, por lo cual dichos valores carecen de exigibilidad dentro del presente proceso.



SIGCMA

En este sentido, el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, dispone: - “Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendatario podrá repetir lo pagado contra el arrendamiento por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001405301920190013500
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE DARIO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO SASHA PAOLA SANCHEZ LARA

Actuación Acepta Renuncia de Poder

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. SAHIET STEPHEN MEZA GARCÍA, presenta escrito solicitando renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. SAHIET STEPHEN MEZA GARCÍA, quien actúa como apoderado de SASHA PAOLA SANCHEZ LARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001400301920180136900
DEMANDANTE ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT 8001771191
DEMANDADO NER JADIT BERMUDEZ CASTRO C.C 84453279
JULIO SENEN DIAZ MEJIA C.C 12534103
FARINAORTIZ PUELLO C.C 26895978

Actuación Reconoce y Revoca Poder

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO donde ESPUMADOS DEL LITORAL S.A a través de su representante legal Sr. HERAS CUETO EDER NICOLAS revoca el poder otorgado al Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA de igual forma se confiere poder a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho;

RESUELVE

1. Acéptese revocatoria de poder efectuada por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A a través de su representante legal Sr. HERAS CUETO EDER NICOLAS al profesional del derecho Dr. IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA.
2. Reconocer personería jurídica a YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificada con C.C 1.042.442.972 de Soledad y T.P. 322.280 del CSJ, como apoderada del demandante ESPUMADOS DEL LITORAL S.A, en los términos y facultades conferidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001400301920180111900
DEMANDANTE RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO
DEMANDADO AQUILES YESID CARPINTERO BLANCO
CIRO ALONSO FLORIAN ORTEGA

Actuación Acepta Renuncia de Poder

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME RUIZ FONTALVO, presenta escrito solicitando renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JAIME RUIZ FONTALVO, quien actúa como apoderado de RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO 08001400301920180124100
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RODRIGO EBRATT ACOSTA C.C 8534743
DEMANDADO ALBERTO MATTOS CASTAÑEDA C.C 8710841

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el demandante Sr. RODRIGO EBRATT ACOSTA a favor de la sociedad C&P Legal S.A.S representada legalmente por AICARDO MARIAA CARDONA COSTA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la sociedad C&P Legal S.A.S representada legalmente por AICARDO MARIAA CARDONA COSTA, como apoderada de RODRIGO EBRATT ACOSTA en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001400301920180124200
DEMANDANTE RODRIGO EBRATT ACOSTA C.C 8534743
DEMANDADO JUAN CAMILO MARTINEZ CUELLO C.C 1103105062

Actuación Reconoce Personería

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el demandante Sr. RODRIGO EBRATT ACOSTA a favor de la sociedad C&P Legal S.A.S representada legalmente por AICARDO MARIAA CARDONA COSTA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veinte siete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la sociedad C&P Legal S.A.S representada legalmente por AICARDO MARIAA CARDONA COSTA, como apoderada de RODRIGO EBRATT ACOSTA en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ